



San José, jueves 17 de marzo de 2022

REGISTRO DE INTERVENCIÓN N°

370286-2021-RI
371907-2021-RI
371497-2021-RI
370757-2021-RI
371116-2021-RI
371118-2021-RI
371014-2021-RI
370968-2021-RI
371009-2021-RI
370694-2021-RI
370622-2021-RI
370619-2021-RI
370551-2021-RI
370543-2021-RI
370565-2021-RI
370358-2021-RI
370318-2021-RI
373918-2021-RI
371611-2021-RI
373439-2021-RI
371250-2021-RI
370698-2021-RI
370285-2021-RI
370284-2021-RI
370279-2021-RI
369385-2021-RI
371364-2021-RI

OFICIO N° 02621-2022-DHR-[AI]
AL CONTESTAR POR FAVOR CONSIGNE
ESTE NÚMERO DE OFICIO AL CORREO
correspondencia@dhr.go.cr

Para: Varias personas habitantes

De: . Tatiana Mora Rodríguez
Defensora Adjunta de los Habitantes

Asunto: INADMISIBILIDAD DE SOLICITUD DE INTERVENCIÓN

La Defensoría de los Habitantes recibió diversas solicitudes por la cuales se petitionó efectuar intervención ante las autoridades de salud en nuestro país con motivo de las medidas sanitaria interpuestas para contrarrestar la

2015-2024 Decenio Internacional de las Personas Afrodescendientes

Tel. (506) 4000-8500 • Fax (506) 4000-8700 • Apdo. 686-1005 San José, Costa Rica • Correo: correspondencia@dhr.go.cr • Calle 22, Ave. 7, Barrio México

propagación de la enfermedad Covid-19, así como la vacunación obligatoria para personas adultas, niños y niñas.

En razón de que las anteriores versan sobre el mismo objeto y causa, con fundamento en el principio de economía procesal se procedió con la acumulación de los diversos registros de intervención bajo el expediente N° 371389-2021-RI, con base en lo indicado en el artículo 15 del Manual de Macroproceso de Defensa que regula a lo interno nuestro actuar y cita:

"Artículo 15.- Criterios de admisión para asuntos en trámite o resueltos

Cuando el asunto verse sobre hechos que estén en conocimiento o hayan sido conocidos por la Defensoría, se procederá de la siguiente manera:

(...)

a. Cuando no haya concluido el procedimiento de investigación y haya identidad de objeto y causa, la Intervención se acumulará al expediente existente; se trasladará a la dirección u oficina Regional donde se está realizando la investigación y se le notificará al o la habitante la admisibilidad y acumulación de su caso. (...)"

Con motivo del seguimiento que ha brindado la Defensoría al tema aquí analizado, se resuelve lo siguiente.

Sobre la Competencia de la Defensoría de los Habitantes:

La Defensoría de los Habitantes fue creada mediante ley 7319¹, es a partir de ese momento en que dicha entidad nace a la vida jurídica como una institución encargada de la defensa de los derechos e intereses de las personas que se encuentren dentro del territorio nacional. Vela por que el funcionamiento del sector público se ajuste no solo a la legalidad, sino también a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno, así como de los principios generales del Derecho.

Incluye además la promoción y divulgación de los derechos de los y las habitantes, establecido de esta forma en el numeral 1 de la ley de creación, asignando de esta manera una amplia competencia material a esta institución.

La competencia amplia de la Defensoría de los Habitantes se refiere a todas las actuaciones materiales, actos u omisiones de la actividad administrativa del sector público, como lo señala el artículo 12 de la misma ley citada.

Se excluyen de dicha competencia las resoluciones que corresponden al Tribunal Supremo de Elecciones, los asuntos que sean de conocimiento o hayan sido resueltos por los tribunales de justicia, así como aquellos que tengan un procedimiento establecido por ley o por reglamento para su reclamación.

Asimismo, la intervención de la Defensoría se circunscribe dentro del territorio nacional, por lo que quedara exenta de investigar aquellos asuntos que se hayan suscitado fuera de los límites geográficos de Costa Rica y todo acto producido por gobierno extranjero de acuerdo a su competencia territorial.

En relación con la competencia en razón de la persona, la intervención de este ente defensor puede ser solicitada por cualquier persona interesada, sea física o jurídica, sin excepción alguna cuando existan elementos que permitan determinar una posible violación de sus derechos o los de un tercero, independientemente de su nacionalidad o lugar en el que se encuentre dentro del territorio nacional, siempre que dicha vulneración provenga de una dependencia que conforme el sector público costarricense por acción u omisión, incluyendo a sujetos de derecho privado que presten servicios públicos o manejen fondos públicos.

Como límite a la intervención institucional, define la Ley de Creación de la Defensoría de los Habitantes y su reglamento la competencia en razón de tiempo, que especifica que la queja ha de plantearse dentro del año

¹ Ley de creación de la Defensoría de los Habitantes, publicada en el periódico oficial la Gaceta N° 237 de fecha 9 de diciembre de 1992.

siguiente a la conducta que la genera, con la excepción de toda aquella acción u omisión o actuación material que produzca efectos continuados.

Valoración de Admisibilidad

De acuerdo a la valoración realizada por la Defensoría de los Habitantes en la presente Solicitud de Intervención existe una limitación en cuanto a la competencia con que cuenta la institución para conocer e investigar el fondo del asunto planteado, en razón del impedimento legal que se explica a continuación:

Normativa aplicable

- **Falta de competencia en razón de que se pretende que esta Defensoría sustituya actos u actuaciones de otros entes y asuntos que cuentan con pronunciamientos judiciales.**

La competencia amplia de la Defensoría de los Habitantes se refiere a todas las actuaciones materiales, actos u omisiones de la actividad administrativa del sector público, como lo señala el artículo 12 de la misma ley citada, el cual manifiesta:

"La Defensoría de los Habitantes de la República puede iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier investigación que conduzca al esclarecimiento de las actuaciones materiales, de los actos u omisiones de la actividad administrativa del sector público."

El artículo 14 inciso 1 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes indica:

"La intervención de la Defensoría de los Habitantes de la República no sustituye los actos, las actuaciones materiales ni las omisiones de la actividad administrativa del sector público, sino que sus competencias son, para todos los efectos, de control de legalidad."

Por otra parte, el artículo 31 del Reglamento a esta Ley, es claro en indicar lo siguiente:

"Para todos los efectos, las competencias del Defensor de los Habitantes de la República son de control de legalidad. En el cumplimiento de sus funciones no podrá anular o sustituir los actos, actuaciones materiales u omisiones de la actividad administrativa del sector público."

Se tiene que en los asuntos sometidos a conocimiento de esta Defensoría no se puede pretender que la institución se avoque competencias propias de otro ente y supla su actuar, cada una de las entidades que forman parte de la Administración Pública poseen un mandato o facultades que han sido desarrolladas dentro del ordenamiento jurídico, ante un respeto de estas disposiciones ningún ente podrá traspasar el ámbito que le corresponde a otro y actuará únicamente hasta tanto la ley se lo permita.

La intervención de la Defensoría no es irrestricta; el artículo 19 inciso 2 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes², dispone que la institución no podrá conocer asuntos sobre los cuales se encuentre pendiente una resolución judicial, al señalar lo siguiente:

"La Defensoría de los Habitantes de la República no podrá conocer las quejas sobre las cuales esté pendiente una resolución judicial. Suspendirá su actuación, si el interesado interpone, ante los Tribunales de Justicia, una demanda o un recurso respecto del mismo objeto de la queja, lo cual no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas".

En igual sentido el Reglamento a la Ley de la Defensoría en su artículo 34, establece en su párrafo final que:

² Ley N° 7319 de fecha 17 de noviembre de 1992, publicada en el periódico oficial La Gaceta N° 237 de fecha 10 de diciembre de 1992.

"El Defensor de los Habitantes no podrá conocer de los asuntos sobre los cuales esté pendiente una resolución judicial. Tampoco podrá conocer de aquellos sobre los que se haya producido un fallo con autoridad de cosa juzgada, siempre que este se hubiera pronunciado sobre el fondo de los hechos u omisiones reclamados". (El subrayado es nuestro)

El artículo 44 inciso 3) del mismo cuerpo normativo, dispone que entre los requisitos necesarios para que esta Institución tramite una queja, es que ésta no haya sido puesta en conocimiento de un órgano jurisdiccional, en cuyo caso debe suspender su actuación.

Asimismo, el Manual de Macroproceso de Defensa de Derechos de la Defensoría de los Habitantes, en su artículo 10, establece como criterios para determinar la admisibilidad o no de un caso, lo siguiente:

"(...) c. Que la pretensión del habitante y la causa de la violación no esté siendo conocido en sede judicial, salvo si se trata de denuncias por dilación de justicia o de aspectos generales del asunto planteado de conformidad con el artículo 19 inciso 2 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes." (El subrayado es nuestro)

De igual forma, el artículo 11 de este Manual, establece que las solicitudes de intervención serán declaradas inadmisibles cuando el asunto esté siendo conocido en sede judicial. Finalmente, el artículo 39 del mismo cuerpo normativo, establece como obligación la de suspender cualquier investigación que esté realizando este ente Defensor, cuando el mismo asunto es sometido a conocimiento de la sede judicial, al respecto cita la norma:

"Artículo 39.- Suspensión de la Investigación.

Cuando se verifique la existencia de un proceso judicial sobre el mismo objeto del asunto, se suspenderá la actuación de la Defensoría, sin perjuicio de que Dirección a cargo considere continuar con la investigación sobre los problemas generales planteados en la Solicitud.

En tales casos, la SI se sacará del circulante de casos en trámite y se ubicará en el SOL en estado de suspensión por trámite judicial.

Semestralmente la persona funcionaria responsable del caso verificará el estado del proceso judicial, y coordinará con la dirección del trámite que corresponda".

Bajo esta normativa si la Defensoría de los Habitantes tiene conocimiento de que la situación planteada ante esta sede es conocida en la vía judicial, deberá de proceder a suspender el trámite hasta tanto el órgano jurisdiccional no se pronuncie, o bien, abstenerse de conocer de la queja, según sea el caso.

Con ocasión de una acción de inconstitucionalidad planteada contra dicho artículo, la Sala Constitucional se pronunció³ en los siguientes términos:

"La norma de cita es una clara manifestación del carácter y naturaleza jurídica de una institución que como el Ombudsman -conocida regularmente como Defensoría del Pueblo, o, como en Costa Rica, Defensoría de los Habitantes, está llamada a ser una instancia de mediación para la protección y respeto de los derechos humanos, con base en la autoridad moral que la caracteriza, teniendo- sus pronunciamientos el carácter de recomendaciones y no de resoluciones coercitiva ni coactivamente ejecutables. En este sentido, dentro de los atributos de esta institución se reconoce justamente la imposibilidad de pronunciarse o emitir recomendaciones sobre aspectos que ya se encuentren siendo estudiados en el ámbito judicial, espacio donde existe mayor amplitud de prueba y posibilidad de realización de procedimientos contradictorios para validar la verdad real de los hechos, más allá de la intermediación que al efecto pueda realizar la Defensoría de los Habitantes. Es importante resaltar que la Defensoría es parte del esquema nacional de protección de los derechos humanos, pero desde la particularidad del carácter recomendativo de sus pronunciamientos. Es por esta razón, y para evitar indebidas confrontaciones o contradicciones, y hasta para asegurar de manera coherente la actuación del Estado en materia de protección de los derechos humanos y el cumplimiento de las decisiones del ámbito

³ Sala Constitucional de la Corte suprema de Justicia. Res. N° 2012000895 del 25 de enero de 2012.

judicial, que el legislador inhibió a la Defensoría de continuar con los procedimientos cuando el mismo caso es trasladado al ámbito judicial, porque ante dicha circunstancia corresponde su análisis y decisión final a un tribunal de la República, quienes por mandato constitucional tienen la obligación de resolver en definitiva los conflictos sometidos a su conocimiento”.

En este sentido, la legislación vigente y la propia Sala Constitucional, han reconocido la imposibilidad legal que tiene la Defensoría, respecto a la intervención en asuntos que se hallan en sede jurisdiccional, siendo este tema atinente al caso que nos ocupa; pues los asuntos que se ventilan en esta vía justamente están siendo conocidos en un espacio donde existe mayor amplitud de prueba y posibilidad de realización de procedimientos contradictorios para validar la verdad real de los hechos, más allá de la intermediación que pueda realizar la Defensoría de los Habitantes sobre el asunto.

Sobre las situaciones concretas:

1) Vacunación obligatoria

La organización, coordinación y dirección de los servicios de salud en el país le corresponden al Poder Ejecutivo quien lo ejerce por medio del Ministerio de Salud, de este modo se encuentra contemplado en su ley orgánica en su artículo 2⁴, la cual especifica⁵ como dos de sus atribuciones:

“(...) b) Dictar las normas técnicas en materia de salud de carácter particular o general; y ordenar las medidas y disposiciones ordinarias y extraordinarias que técnicamente procedan en resguardo de la salud de la población.

c) Ejercer el control y fiscalización de las actividades de las personas físicas y jurídicas, en materia de salud, velando por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas pertinentes. (...)”

Así como las disposiciones que han sido emitidas por parte de la Caja Costarricense del Seguro Social en relación con la administración y gobierno de los seguros sociales según lo dispone el numeral 73 constitucional y que se han generado en relación con el manejo la pandemia y procesos de vacunación Covid-19.

En atención a estas competencias, han sido emitidos una diversidad de pronunciamientos judiciales que han sido rechazadas por el fondo y que han considerado como no violatorio a los derechos de las personas adultas, los niños, niñas, y personas funcionarias públicas la vacunación obligatoria de estos.

Las citadas resoluciones judiciales generan el cese de la intervención institucional para conocer el asunto por el cual se ha requerido la intervención de esta entidad, en este supuesto, debe entenderse que la Ley de creación de la Defensoría de los Habitantes y su reglamento fijan limitaciones para la intervención institucional, siendo uno de ello la generación de falta de competencia cuando un asunto se somete o resuelve en la sede judicial, tal como se indicó antes y que se fundamenta en artículo 19 de nuestra ley de creación N° 7319, 34 y 44.3 de su reglamento.

En Recurso de Amparo, la Sala Constitucional conoció el expediente N° 20-017300-0007-CO, en razón de vacunación general a la población en razón de Covid-19, la cual considera la persona recurrente es de alto riesgo aparte de ir en contra de creencias por razones religiosas, filosóficas o ideológica, cuestiona además las políticas gubernamentales en cuanto al coronavirus entre otros.

Por resolución N° 2020019433 de las 9 horas 20 minutos del 9 de octubre de 2020, del recurso interpuesto, la Sala Constitucional trajo a colación lo ya resuelto en cuento al tema de esquema de vacunación invocando para ello la resolución N° 2011-09067 del 8 de julio de 2011, en la que se conoce sobre la obligatoriedad de las vacunas y protección al derecho a la salud en la cual existe innumerable normativa que la fundamenta, dentro

⁴ Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N° 5412 del 8 de noviembre de 1973.

⁵ Artículo 2 Ibídem

de la que destaca el artículo 46 del Código Civil en cuanto al derecho que posee toda persona de negarse a efectuar un examen o tratamiento médico, excepto en los casos de vacunación obligatoria, o de otras medidas de salud pública.

Menciona además lo dispuesto en el numeral 2 y 3 de la Ley Nacional de Vacunación que dispone que son obligatorias la vacunación que estime necesaria la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, la cual efectúa una lista oficial de vacunas misma que puede ser revisada y analizada periódicamente, actuando en coordinación con el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense del Seguro Social.

Estas normas ya habían sido analizadas por esa Sala, por medio de consulta legislativa de facultativa tramitado en expediente N° 00-009914-0007-CO, en la que se analizó si el principio de autonomía de la voluntad previsto en el artículo 28 de la Constitución Política, por ello en resolución N° 2000-11648 del 22 de diciembre de 2000 la Sala dispuso:

"(...) Teniendo en cuenta lo dispuesto por las normas transcritas, así como la exposición de motivos del proyecto que se consulta, no considera esta Sala que lleven razón los consultantes, al decir que al establecerse la obligatoriedad de las vacunas sea lesivo del derecho de autonomía de la voluntad. La salud como medio y como fin para la realización personal y social del hombre constituye un derecho humano y social cuyo reconocimiento está fuera de discusión. Es uno de los derechos del hombre que emana de su dignidad como ser humano. De este derecho surge tanto para el individuo y la comunidad organizada, como para el propio estado, una responsabilidad respecto a la salud. En instrumentos internacionales y en declaraciones constitucionales de derechos sociales se incluye el derecho a la salud, a cuyo reconocimiento debe aunarse la imposición del deber de cuidar la salud propia y la ajena. Es así que dentro de una política social global dirigida a solucionar los efectos de las deficiencias sociales, la observancia del principio de la coherencia de los fines, determina que se armonicen las acciones sobre condiciones de trabajo, seguridad social, educación, vivienda, nutrición y población con las de la salud, por la conexidad e interdependencia de una y otra. De esa forma la enunciación en el proyecto consultado de la provisión de asistencia médica gratuita y obligatoria, para toda la población, de ningún modo lesiona el principio de autonomía de la voluntad, mas sin embargo sí garantiza la asistencia sanitaria esencial en resguardo de la responsabilidad ineludible del Estado de velar por la salud de todos y cada uno de los ciudadanos."

Asimismo, en la resolución de marras la Sala Constitucional dentro del antecedente, hace especial referencia al artículo 43 del Código de la Niñez y la Adolescencia al establecer que las personas menores de edad deberán ser vacunadas contra las enfermedades que las autoridades de salud determinen, y las excepciones para aplicación de vacunas serán autorizadas por el personal de salud correspondiente, siendo el padre, madre, los representantes legales o las personas encargadas como responsables de que la vacunación obligatoria de las personas menores de edad a su cargo se lleva a cabo oportunamente.

Lo anterior como prueba de que la legislación costarricense incorpora diversas cláusulas jurídicas que establecen el régimen de obligatoriedad con respecto a la vacunación, dando énfasis en el caso de la niñez, "en razón de la vital importancia de la inmunización para la prevención de enfermedades individuales y colectivas (epidemias)" menciona la Sala en relación con el Interés Superior del Niño y la Niña.

En cuanto a la exposición de motivos que se realiza ante la Sala referida sobre la necesidad e idoneidad de las vacunas por aplicar, esta ha indicado que si se considera la existencia de algún motivo médico o técnico por el cual no proceda aplicarlas deberá alegarse ante las propias autoridades de salud, en mención a la sentencia N° 2007-000836 del 26 de enero de 2007, la Sala Constitucional indicó:

"(...) no puede ni debe ser rebatido por este Tribunal, pues estaría interviniendo en una materia cuyo conocimiento técnico carece y respecto de la cual las autoridades recurridas han sido investidas con la autoridad y competencias constitucionales y legales para, en ejercicio de éstas, tomar las decisiones necesarias para la protección de la salud y la vida de los habitantes de la República, competencias que - resulta evidente- no puede ni debe asumir esta Sala."

Igual situación que la que acontece con en la Defensoría de los Habitantes la cual carece de criterio técnico o médico para referirse sobre la necesidad e idoneidad sobre vacunación al carecer de un criterio médico para ellos.

Por otra parte, en la Sentencia N° 2020-008805 del 12 de mayo de 2020, ese Tribunal Constitucional rechazó de plano un recurso similar, bajo las siguientes consideraciones:

"II.- SOBRE EL CASO CONCRETO. Revisado el escrito de interposición, se desprende que el recurrente acude en abstracto ante la Sala Constitucional, sin concretar agravios específicos que afecten de manera concreta, directa o individualizada, sus derechos fundamentales o de otra persona en específico. Ciertamente, el amparado plantea -de manera general- una queja en relación con la campaña de vacunación y los motivos que, a su parecer, sustentan la vacunación, así como en cuanto a una aparente falta de información sobre el tema, sin que de los autos se desprenda que haya solicitado a las instancias competentes que le facilitaran datos adicionales al respecto. En mérito de lo anterior, resultan improcedentes las pretensiones del recurrente. Ergo, se declara inadmisibile el recurso".

En razón de lo expuesto no consideró la Sala Constitucional se dé una violación a los derechos fundamentales de la persona recurrente.

Mediante resolución N° 2022000482 del 7 de enero de 2020 esa instancia constitucional se refiere de manera amplia y específica sobre vacunación pediátrica Covid-19, definiendo el decreto ejecutivo N° 42889-S que estipula la obligatoriedad de la vacunación COVID-19 como simplemente reforma del reglamento a la Ley de Vacunación agregándola dentro en la lista oficial de vacunas incluidas en el esquema público básico universal, por lo que no establece algo no previsto por ley. De esta manera el decreto referido establece los supuestos de excepción para su aplicación señalando, además:

"(...) También debe tomarse en cuenta que la Sala ha señalado en su jurisprudencia la importancia de la vacunación obligatoria, como fue por ejemplo el voto N° 2008-15737 (neumococo), o más recientemente en el caso de la vacuna contra el papiloma humano. De igual forma, cabe destacar que los precedentes recientes de la Sala sobre esta misma vacuna, confirman que no le corresponde a este Tribunal determinar la aplicación del esquema de vacunación en relación con la Covid-19, pues responde a criterios médicos y técnicos relacionados con la vulnerabilidad ante el virus. (...)"

Dentro del análisis efectuado en la resolución N° 2022-000482, la Sala Constitucional haciendo alusión a la línea jurisprudencial sobre la obligatoriedad de la vacunación para persona menor de edad, trae a colación la resolución N° 2019-014677 del 7 de agosto de 2019, en la que se basa como fundamento para declarar la obligatoriedad de la misma, las disposiciones del artículo 46 del Código Civil supra mencionado, Ley de Vacunación artículos 2 que refieren a garantizar a toda la población la obligatoriedad y gratuidad de las vacunas, así como efectivo acceso a estas, con especial atención a la niñez, en concordancia con el artículo 3 del mismo cuerpo normativo que reza:

*"(...) Artículo 3º-**Obligatoriedad.** De conformidad con la presente Ley, son obligatorias las vacunaciones contra las enfermedades cuando lo estime necesario la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, que se crea en esta Ley, en coordinación con el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social.*

Las vacunas aprobadas deberán suministrarse y aplicarse a la población, sin que puedan alegarse razones económicas o falta de abastecimiento en los servicios de salud brindados por instituciones estatales.

Estas vacunas aprobadas se refieren al esquema básico oficial que se aplique a toda la población, y a las vacunas para esquemas especiales dirigidos a grupos de riesgo específicos.

La Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología deberá elaborar una lista oficial de vacunas, que se incluirá en el Reglamento de la presente Ley. La lista podrá ser revisada y analizada periódicamente, atendiendo los frecuentes cambios tecnológicos en este campo."

"(...)

De igual manera, en cuanto la responsabilidad de los padres, madres y encargados de llevar a cabo la vacunación en personas menores de edad, la Ley N° 7739 del 06 de enero de 1998 denominada Código de la Niñez y la Adolescencia, en cuanto al tema en mención, establece lo siguiente:

"Artículo 43º- Vacunación.

Las personas menores de edad deberán ser vacunadas contra las enfermedades que las autoridades de salud determinen. Suministrar y aplicar las vacunas serán obligaciones de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Por razones médicas, las excepciones para aplicar las vacunas serán autorizadas solo por el personal de salud correspondiente.

El padre, la madre, los representantes legales o las personas encargadas serán responsables de que la vacunación obligatoria de las personas menores de edad a su cargo se lleve a cabo oportunamente."

*De lo expuesto se desprende que según la normativa citada, y el antecedente jurisprudencial de cita, **la vacunación de las personas menores de edad, es parte de las responsabilidades de los padres, madres y encargados, quienes tienen la guarda, crianza y educación de las personas menores de edad, de velar por la seguridad sanitaria y el derecho a la salud de los menores, y ante la negativa de responsables, este tipo de casos, deben ser remitidos ante el Patronato Nacional de la Infancia, para su investigación, por estar en presencia de un posible caso de negligencia en la salud de la persona menor de edad.** Asimismo, la Sala estima que desde el punto de vista del Derecho de la Constitución, es parte de la atención sanitaria preventiva que debe brindar el Estado costarricense en resguardo del derecho humano de todo niño y niña a la salud y en cumplimiento de la tutela al interés superior del menor. (...)" Resaltado es nuestro.*

De la jurisprudencia citada, se tiene la Sala Constitucional ha reconocido el derecho a una asistencia sanitaria que debe garantizar el Estado costarricense en atención al derecho a la salud inherente a todo ser humano y resguardo a la salud pública, así como prevención y erradicación de las enfermedades, por lo que ha considerado que la misma normativa nacional avala la vacunación obligatoria, del modo tal que lo exige la Ley Nacional de Vacunación desde antigua data y Código de la Niñez y la Adolescencia para el caso de personas menores de edad, mismo que prevé incluso la intervención estatal ante la falta de los padres, madres o encargados del niño y la niña ante la falta de velar por la salud de estos ante la vacunación incluida en el esquema básico de vacunación.

En relación con la vacunación de personas menores de edad, es útil aclarar en el Código de la Niñez y la Adolescencia en su Capítulo II desarrolla el Procedimiento Especial de Protección, mismo que se realiza desde la sede administrativa, en resguardo de los intereses de la persona menor de edad y en aplicación conjunta con el artículo 43, 46 del Código de la Niñez y la Adolescencia y el artículo 144 del Código de Familia, permite al Patronato Nacional de la Infancia a realizar intervenciones en el caso de que el padre, madre, representantes o encargados de la persona menor de edad, por cualquier razón negaren su consentimiento para la hospitalización, tratamiento o intervención quirúrgica urgente a sus hijos o hijas, quedan los profesionales de la salud autorizados para la adopción de las acciones inmediatas con el fin de proteger tanto la vida como integridad física y emocional de estos, prevaleciendo el criterio médico aún en contra del criterio de los padres.

Sobre este tipo de intervención, la Sala Constitucional conoció en reciente data Habeas Corpus presentado en favor de una persona menor de edad a la cual le fue aplicado el procedimiento de protección indicado, en el que por medio de la resolución N° 2022-003754 de fecha 15 de febrero de 2022, la Sala avala la decisión de vacunar al niño respondiendo al interés superior de la persona menor de edad y el centro médico se encontraba facultado a hacerlo de acuerdo con la normativa nacional.

Asimismo, destaca el Recurso de Amparo presentado en favor de otras personas menores de edad, por inconformidad con la aplicación del esquema de vacunación Covid-19 obligatorio para estos, la cual considera como violatoria, al ser una medida que sobrepasa los límites de la patria potestad, contraviniendo el principio de vinculación a la ciencia y a la técnica, mismo que se tramita bajo expediente N° 21-022502-0007-CO en la Sala Constitucional, expediente el cual se encuentra pendiente de resolución.

Cabe agregar que por acuerdo de sesión extraordinaria XLV-2021 del 23 de setiembre de 2021 la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, aprobó la obligatoriedad para aplicar la vacuna contra covid-19 a todos los funcionarios del sector Público, así como para aquellos empleados del sector privado cuyos patronos dentro de sus disposiciones laborales internas hayan dispuesto incorporar la vacunación Covid-19, posteriormente se regula estas disposiciones dentro del Decreto Ejecutivo N° 43249-S, del alcance N°206, La Gaceta N° 196 del 07 de octubre del 2021.

La Sala Constitucional resolvió Acción de Inconstitucionalidad en contra de este decreto⁶, tramitado bajo expediente N° 21-022341-0007-CO, señalando que el mismo no lesiona el derecho a la vida y la salud de las personas, y lejos de ello procura el mayor bienestar de la población en general.

Continúa señalando la Sala en la resolución N° 00374–2022 del 5 de enero de 2022, que conocer esta Acción de Inconstitucionalidad, que en la ponderación de derechos fundamentales, la obligatoriedad de las vacunas para procurar el derecho a la salud pública, no resulta inconstitucional ni lesivo a los instrumentos internacionales, en relación con lo establecido en la Ley General de Vacunación la cual reconoce la posibilidad de imponer límites razonables al ejercicio de los derechos en procura de la salud pública y la prevención de enfermedades, los cuales constituyen un fin constitucionalmente legítimo y en el caso específico lo que procura es evitar el riesgo potencial de brotes epidémicos de toda la comunidad y los riesgos existentes para la persona los cuales.

Por lo señalado la Acción de Inconstitucionalidad fue rechazada por el fondo, sin encontrarse violación a los principios de consentimiento informado, jerarquía de las normas, de convencionalidad, reserva de ley, autodeterminación informativa, el derecho a la vida y la salud, lo cual fue alegado como fundamenta.

La Sala Constitucional ejerce un mandato establecido por la Constitución Política de Costa Rica, su intervención se dará con el objeto de garantizar la dignidad, libertades y derechos fundamentales de las personas, mismos que se consagran en nuestra carta magna y restantes instrumentos internacionales de derechos humanos, estos últimos con grado superior a las leyes una vez aprobados por la Asamblea Legislativa ⁷.

La jurisdicción constitucional aparte de ser garantista de la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario, creando uniformidad en su interpretación y aplicación, velará por garantizar los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o instrumentos internacionales de derechos humanos, de este modo la Ley de la Jurisdicción Constitucional en su artículo 2 dentro de las potestades de la Sala Constitucional:

"ARTÍCULO 2º.- Le corresponde específicamente a la jurisdicción constitucional:

*a) Garantizar, mediante los recursos de hábeas corpus y de amparo, los derechos y libertades consagrados por la Constitución Política y **los derechos humanos** reconocidos por el Derecho Internacional vigente en Costa Rica.*

b) Ejercer el control de la constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público, así como la conformidad del ordenamiento interno con el Derecho Internacional o Comunitario, mediante la acción de inconstitucionalidad y demás cuestiones de constitucionalidad. (...)"

Puede afirmarse que corresponde a la Sala Constitucional vigilar que se dé respeto a la Constitución Política, las normas y competencias de las entidades públicas se ajusten a los estándares y principios que se encuentran plasmados en la Constitución Política, por lo que a través de competencia deberá garantizar que no exista violación o puesta en riesgo a un derecho o libertad fundamental, para cumplir con el cometido las resoluciones de esta son vinculantes, esto refiere a sus obligatorio acatamiento y carecen de fase recursiva alguna salvo la adición o aclaración.

⁶ Acción de inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo No. 43249-S de 07-10-2021, titulado Reforma al Decreto Ejecutivo 42889-S de 10/03/2021, denominado Reforma al Decreto Ejecutivo No. 32722-S de 20/05/2005 Reglamento a la Ley Nacional de Vacunación y Establecimiento de la Obligatoriedad de la Vacuna del COVID-19, artículo 46 del Código Civil, Acuerdo Legislativo del 27-10-2021.

⁷ Artículo 7 Constitución Política de Costa Rica.

2) Uso de Código QR

La oficina de prensa de la Corte Suprema de Justicia comunicó que el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda admitió el sábado 13 de noviembre de 2021, una solicitud de medida cautelar presentada por varios empresarios turísticos en contra de las disposiciones sanitarias de exigir el Código QR para el ingreso a diversos establecimientos públicos y demostrar el esquema vacunatorio Covid-19 y en esta se indica:

"Se admite la presente solicitud cautelar, por lo que se ordena la suspensión inmediata de los efectos de la resolución del Ministerio de Salud número MS-DM-8119-2021 del 14 de octubre de 2021, únicamente en tanto ordena la demostración de un esquema de vacunación a través de un código QR, el cual se dispuso como de verificación obligatoria tanto para los establecimientos comerciales señalados en la resolución indicada, como para los particulares o usuarios de los mismos"

También se indica en la misma resolución:

"De la misma forma, dado que tiene efectos actuales, pero además, dada la permanencia potencial pero cierta de los efectos de esa medida obligatoria que fue puesta en conocimiento a través de comunicado de Casa Presidencial número CP-1273-2021 del 22 de octubre de 2021, de forma precautoria, se ordena al presidente de la República (Carlos Alvarado Quesada), al ministro de Salud (Daniel Salas Peraza), al ministro de Ciencia (Paola Vega Castillo), a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), que se abstengan de realizar cualquier conducta tendiente a la implementación del código QR a nivel comercial, social, laboral, turístico, recreativo o cualquier otro, hasta tanto no sea resuelto por el fondo el presente asunto".

Sobre la situación expuesta, al igual como se indicó en el apartado anterior, la Defensoría de los Habitantes se encuentra imposibilitada de conocer aquellos asuntos que estén siendo conocidos en los tribunales de justicia, a partir del principio administrativo de no duplicidad de acciones y funciones, así como de la prevalencia y respeto de las competencias de órganos constitucionalmente establecidos, tales como los poderes del Estado, como lo es para el caso de marras, las resoluciones del órgano jurisdiccional.

En consecuencia, de acuerdo a lo resuelto judicialmente, no será procedente entrar a conocer el caso expuesto en razón del fondo, y se deberá estar a la espera que los tribunales de justicia emitan una resolución definitiva sobre este tema.

Cabe agregar que mediante resolución N° MS-DM-9003-2021 de las diez horas con cuarenta y nueve minutos del 18 de noviembre de 2021, por parte del Ministerio de Salud se procedió con la modificación a la resolución N°MS-DM-8119-2021 de las doce horas con cuatro minutos del 14 de octubre de 2021, en atención a lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo, con el objeto de suspender la exigencia de presentación del Código QR y variar temporalmente las disposiciones cuarta, sexta y séptima, de la resolución MS-DM-8817-2021, para ajustar momentáneamente los aforos de las actividades y establecimientos que contaban con una modalidad única de ingreso mediante código QR que demuestra el esquema de vacunación completo, salvo las excepciones ahí establecidas.

Con lo señalado se amplió la aplicación voluntaria del Código QR en una lista particular de establecimientos de manera que libremente puedan determinar si se acogen un aforo diferenciado sin uso del Código QR y con la aplicación de medidas de distanciamiento de 1.8 metros, o bien, aplicar un aforo ampliado con uso del Código QR como mecanismo de verificación del estado de vacunación, sin el requerimiento del distanciamiento físico.

Posterior, mediante resolución N° resolución N° MS-DM-292-2022 de las nueve horas del 21 de enero de 2022, emitida por parte del Ministerio de Salud, se dispuso que la definición del formato escogido por el establecimiento se mantiene vigente hasta el 07 de marzo de 2022, con la obligatoriedad de los comercios de mantener al exterior del local la rotulación que especifique la modalidad de funcionamiento que presenta.

Se colige entonces que hasta fecha 7 de marzo de 2022 no se estará aplicando de manera obligatoria la exigencia del señalado Código QR para el ingreso a establecimientos comerciales, sino solamente en aquellos que así lo

hayan definido de manera libre, de esa forma esta medida deberá continuar hasta tanto no sea resuelto el fondo del asunto por parte del Tribunal Contenciosos Administrativo.

Como complemento de lo señalado, mediante la resolución N°01099 – 2022 del 14 de enero del presente año, la Sala Constitucional se pronunció sobre la exigencia de uso del Código QR o carné de vacunación como requisitos para el ingreso de establecimientos, resolviendo que no resulta por sí discriminatoria, infundada o irrazonable ya que cada establecimiento comercial podrá disponer libremente sobre sus reglas de admisión.

Lo anterior se reconoce en primer término, como parte de la importancia que se le ha brindado a la vacunación Covid-19 como parte de la asistencia sanitaria que el Estado debe de garantizar, por otra parte, la vacunación como parte del resguardo de la salud pública y prevención de enfermedades constituye un fin constitucionalmente legítimo, más allá de garantizar la salud individual trasciende hacia un interés público, preservándose los casos de excepción médica.

Al respecto señala la Sala Constitucional, en el voto citado que:

"(...) Ahora, si lo que se pretende es el cuestionamiento de diversos aspectos técnicos, médicos y científicos de las vacunas, tal agravio no corresponde ser examinado en la vía sumaria del amparo, sino en la común, para que ahí la prueba técnica pertinente sea evacuada con la amplitud y profundidad requeridas, incluso sometiénola a contradictorio entre las partes. (...)"

En razón de ello si una persona no desea facilitar la información referente a la vacunación dependerá si desea o no ingresar a los establecimientos privados que así lo requieran, indica la Sala Constitucional en la resolución citada, ya que el Código QR como carné de vacunación es un mecanismo de información brindado a las personas que reciben las dosis.

Sobre el último punto mencionado ya por sentencia N°026578-2021 del 26 de noviembre de 2021, la misma Sala Constitucional dispuso que la información contenida en el carné de vacunas no forma parte de un dato sensible, ya que no contiene datos biomédico ni genético, no relacionado a un historial clínico.

3) Proceso de diálogo social

Para cumplir con su mandato la Defensoría de los Habitantes ha establecido dentro de los procesos de defensa una serie de estrategias tendientes a establecer el accionar a seguir en un caso concreto, de este modo el Manual de Macroproceso de Defensa⁸, normativa interna que contiene el conjunto de procesos aplicables en la institución establece en su numeral 106 los procesos de diálogo social como el que aquí se solicita, al respecto dicha norma indica:

"Artículo 1.- De los procesos de Diálogo Social.

Cuando exista una situación de amenaza, conflicto o lesión a los derechos e intereses de diferentes grupos de población, que estén disconformes con las omisiones, actuaciones o actos materiales de las autoridades públicas, las partes en conflicto podrán solicitar la intervención de la Defensoría de los Habitantes, la que podrá convocarlas para generar un espacio de diálogo y facilitar acuerdos entre las partes. A tal efecto, el o la Jarca definirá las personas responsables institucionales de llevar adelante el proceso."

Esta estrategia de defensa constituye un mecanismo que involucra necesariamente el compromiso de las partes intervinientes en lograr espacios de paz social, carentes de violencia o afectación a derechos de terceros en el cual se da un intercambio de posiciones y pretensiones, en el mismo debe de reinar un clima de confianza y respeto para que las partes entre sí construyan una solución al problema planteado.

⁸ Manual de Macroproceso de Defensa, publicada en el diario oficial La Gaceta, Alcance N° 120, del viernes 31 de enero de 2020.

Cabe destacar que como requisito fundamental para la aplicación de un diálogo social las partes intervinientes deben de manifestar de manera expresa su anuencia de participar, lo cual incluso se exige por escrito, por ello no es aconsejable se realice cuando alguna de ella no está dispuesta a participar o no exista voluntad política

El día 15 de octubre de 2021, la Defensoría de los Habitantes recibió en la sede central de nuestra institución a personas habitantes que integran el Movimiento por la Salud y la Libertad, quienes en un principio realizaron una manifestación programada en las afueras de la institución quienes posteriormente fueron recibidos, de acuerdo con el aforo permitido, a un conversatorio, razón por la que esta Defensoría se centró en la escucha de las posiciones expuesta por estos habitantes en razón de la posición contraria con respecto a la vacunación obligatoria Covid-19.

Por medio de los oficios N° DH-CV-1452-2021 y oficio N° DH-CV-1450 -2021, ambos de fecha 12 de octubre de 2021, fueron invitados a participar de este diálogo a los señores Daniel Salas Peraza, en su condición de Ministro de Salud y el señor Presidente de la República, Carlos Alvarado Quesada, respectivamente, sin embargo, no hubo anuencia de estos para participar, de acuerdo con las respuestas recibidas por medio de los oficios DM-992-21, suscrito por Geninna Dinarte Romero, Ministra de la Presidencia y MS-DM-8211-2021 suscrito por el señor Daniel Salas Peraza, Ministro de Salud, ambos oficios del 13 de octubre de 2021.

Bajo de este escenario no puede concebirse un proceso de diálogo social, por lo que es una estrategia de defensa que no será por lo pronto utilizada por esta entidad para el caso expuesto, que tal como se mencionó la normativa exige la anuencia de las partes en participar.

Con base en las posiciones emitidas por el Movimiento por la Salud y la Libertad, mediante oficio N° DH-1474-2021, dirigido al señor Daniel Salas Peraza, calidades indicadas, y el señor Román Macaya Hayes, Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense del Seguro Social, la Defensoría de los Habitante recomendó se redoblaran los esfuerzos en las campañas de información y comunicación relativos a la vacunación contra el Covid-19, con la finalidad de que la misma logre calar en la totalidad de nuestros habitantes y garantizar con ello la igualdad en el acceso y la calidad de la información a fin de que llegue a todo el país.

Por lo citado, ante la no presencia de los supuestos requeridos, no podrá efectuar esta entidad proceso alguno de diálogo social que verse sobre los mismos puntos de la intervención realizada.

4) Acceso de Información

Por último y en razón de **garantizar el acceso a la información y atención de consultas por parte de las autoridades del Ministerio de Salud**, sobre el tema del COVID-19, la Sala Constitucional en su voto N° 2021025430, el cual se tramitó en el expediente número 21-020206-0007-CO, las y los señores Magistrados constatan la lesión de los derechos fundamentales de los recurrentes con ocasión de la falta de respuesta puntual y precisa, así como la omisión de entrega de información en referencia a una solicitud planteada por los recurrentes ante el Ministerio de Salud, sobre el propio tema COVID-19

En este sentido señalaron las y los señores Magistrados:

"Al efecto, resulta de relevancia lo indicado por esta Sala en la resolución No. 2020-00008 de las 10:30 horas de 7 de enero de 2020, dictada en el recurso de amparo No. 19-003083, en el que se discutió la falta de respuesta y de entrega de una información por parte de la Municipalidad de Grecia, según una solicitud presentada por una persona y que contenía 36 solicitudes diferentes. En la sentencia de cita se indicó, en lo que interesa, lo siguiente:

"(...) el Tribunal estima que, a pesar de que recae en la autoridad recurrida la responsabilidad de referirse a las solicitudes formuladas por el recurrente, bien sea otorgándole la información requerida, o indicándole el motivo por el cual no puede brindarle determinada información, en el sub lite, la Auditoría Municipal de Grecia incumplió lo ordenado en la sentencia de marras. Lo anterior, toda vez que si bien de los autos que constan en el expediente se extrae que la parte recurrida brindó una

respuesta a la gestión formulada por el tutelado, no menos cierto es que **en tal respuesta no se atendió de forma precisa y puntual cada una de las 36 solicitudes** contenidas en el escrito de 1º de febrero de 2019. Así, nótese que la Auditoría Municipal recurrida se limitó a brindarle al amparado un expediente de 2001 folios que contiene toda la información que posee tal dependencia municipal sobre los temas solicitados; no obstante, en la aludida gestión el tutelado no requirió que se le diera tal información, sino que planteó, de forma expresa, 36 solicitudes diferentes. De modo que, la Auditoría Municipal de Grecia no atendió la gestión de 1º de febrero de 2019 en los términos peticionados, toda vez que le entregó al tutelado el expediente con 2001 folios sin tomar en consideración lo requerido por el amparado (...)”-énfasis agregado-.

Al igual que en aquel, en el caso concreto se tiene que la autoridad recurrida brindó una respuesta genérica, no concreta, y sin referirse de forma individual a cada uno de los extremos peticionados por los amparados. A mayor abundamiento es pertinente decir que el Ministerio de Salud no atendió la gestión presentada por los amparados el 23 de agosto de 2021, y que fue reiterada el 26 del mismo mes, en los términos peticionados, toda vez que se les dio una respuesta genérica y sin individualizar cada uno de los puntos indicados en la gestión, lesionando con ello los derechos de petición y de acceso a la información de los tutelados. Ello importa la obligación para la autoridad recurrida de dar respuesta a los aspectos que sí que resultan tutelables en este proceso de amparo y que fueron señalados en el cuadro del considerando tercero de esta sentencia.

Aunado a lo anterior y en aras de garantizar que los tutelados reciban la repuesta correspondiente y se les entregue la información solicitada, es necesario advertir a la autoridad recurrida que, en caso de que lo requerido por los amparados se encuentre en alguna otra dependencia del ministerio, se deberá atender lo preceptuado por el principio de coordinación administrativa. Sobre ese tema, esta Sala ha manifestado en reiterada jurisprudencia que uno de los principios rectores de la organización administrativa es la coordinación que debe mediar entre todos los entes y órganos públicos al ejercer sus competencias y prestar los servicios que el ordenamiento jurídico les ha asignado. En ese sentido, en sentencia 2005-3404 de las 18:29 horas de 29 de marzo de 2005 (criterio reiterado en la sentencia No. 2020-00008 de las 10:30 horas de 7 de enero de 2020), la Sala dispuso lo siguiente:

“(…) según el principio de coordinación, el Estado está obligado a que sus entidades adopten e implementen todas aquellas medidas requeridas para organizar y armonizar sus actuaciones para que la gestión administrativa sea lo más célere y efectiva posible en beneficio del administrado. En lo que concierne a las relaciones internas dentro de una Administración, ese principio se refiere a las diversas responsabilidades que en la tramitación de un asunto, desde su planteamiento inicial hasta la decisión definitiva, corresponden a diferentes departamentos, sujetos o no a una relación vertical de jerarquía entre sí pero, en todo caso, pertenecientes a una única persona jurídica de derecho público. En tal situación, las diversas dependencias internas de una entidad, responsables de gestar y decidir determinadas sub-etapas para la tramitación de las gestiones ante ella presentadas, deben coordinar entre sí a efectos de procurar un procedimiento administrativo ágil y efectivo en provecho del ciudadano. Si por un atraso en alguna de tales subetapas se produce un retardo general de todo el procedimiento relativo a un reclamo administrativo, independientemente de la responsabilidad particular que le incumba al órgano o departamento involucrado directamente en la demora acaecida, lo cierto es que la entidad como tal resulta igualmente responsable de la misma (...)”

En este supuesto se indica que en caso de requerirlo, se gestione ante el Ministerio de Salud, específicamente en la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología para que se le brinde una respuesta por parte de estos con los criterios técnicos que rigen la materia sobre cualquier consulta que se presente, sea información general, de vacunación, medidas sanitarias o incluso efectos secundarios o adversos que puedan derivarse de la vacunación Covid-19 entre otros, por lo que se adjunta datos de contacto de la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología:

- Dirección: Calle 16, Avenidas 6 y 8 - San José, Costa Rica
- Horarios de atención: Lunes a Viernes. De 8:00 a.m. a 4:00 p.m.
- Apartado Postal: 10123-1000, San José

- Teléfono: (506) 2223-0333
- Correo electrónico: cnve@misalud.go.cr / dac.consultas@misalud.go.cr

Una vez gestionado ante las autoridades de salud, si considera la persona habitante que no se dio atención a sus gestiones ante consultas o requerimientos correspondientes puede indicarlo a esta Defensoría para su intervención, bajo este supuesto deberá aportar las gestiones efectuadas antes las entidades recurridas, así como aportar copia de las respuestas obtenidas en caso de que se hayan brindado.

Cabe destacar que por razones de salud se da excepción a la obligatoriedad de la vacunación Covid-19, según información presentada por el Ministerio de Salud⁹ en su sitio web, se tiene el procedimiento para alegarlo, el cual se adjunta con sus respectivos enlaces, con el fin de informar sobre el mismo:

"Personas con contraindicación para recibir vacuna contra COVID-19 pueden solicitar su código QR

12 de noviembre del 2020. Aquellas personas que poseen contraindicaciones para recibir las vacunas contra COVID-19 pueden solicitar el código QR de excepción de vacunación por contraindicación médica. La persona que cumpla con esta condición debe llenar el formulario disponible en <https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/vacunacion-covid-19> y enviar al correo electrónico certificado.sinvacuna@misalud.go.cr la siguiente documentación:

- Copia de la cédula
- Declaración de información y responsabilidades debidamente firmada (disponible en el link <https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/vacunacion-covid-19>)
- Certificado médico digital emitido a través del sistema oficial para certificados digitales del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
 1. El certificado debe contener la historia clínica precisa y detallada sobre las condiciones médicas que conllevan a la contraindicación de la vacunación.
 2. Los diagnósticos finales indicados en el certificado médico deben ser coincidentes con la historia clínica y las contraindicaciones médicas.
 3. Solo se aceptarán contraindicaciones médicas descritas en el Manual de Procedimientos para la ejecución de vacunación contra COVID-19 en los establecimientos de salud de la Caja Costarricense de Seguro Social en la versión que se encuentre vigente al momento de la solicitud (<https://www.ccss.sa.cr/web/coronavirus/vacunacion>). Estas contraindicaciones coinciden con las establecidas por los laboratorios fabricantes de las vacunas. En el caso de que la contraindicación sea alergia a uno de los componentes de la vacunación, la persona debe presentar adicionalmente al certificado médico alguna evidencia de ésta (epicrisis, prueba de alérgenos, u otra que pueda considerar como pertinente)"

El tiempo de respuesta para la emisión del código QR de excepción de vacunación COVID-19 es de 22 días naturales. Si en el proceso existen dudas por parte del Ministerio de Salud y se solicitan documentos adicionales o aclaraciones, el tiempo se puede extender hasta 30 días naturales para la respuesta definitiva.

Decisión:

Se declara la solicitud interpuesta como Inadmisibles ya que de acuerdo con las competencias otorgadas a la institución por medio de su ley de creación N° 7319 no cumple con los criterios para que sea conocida por esta entidad según se ha señalado en el apartado anterior.

⁹ <https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/centro-de-prensa/noticias/746-noticias-2021/2207-personas-con-contraindicacion-para-recibir-vacuna-contra-covid-19-pueden-solicitar-su-codigo-qr>

Posibilidad de recurrir

De estar en desacuerdo con la presente resolución procede la interposición del **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, en un plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 22 de la Ley N° 7319, Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República. La impugnación deberá presentarse ante la o el Defensor de los Habitantes, quien será competente para emitir la decisión final. En todo caso, se deberá indicar en detalle el número de oficio y/o expediente contra el cual se interpone el recurso.

El presente documento fue elaborado por Adrián Azofeifa Guzmán, Profesional de Admisibilidad, con la coordinación de Fabricio Chavarría Bolaños, entonces Director a.i de Admisibilidad y Atención Inmediata de la Defensoría de los Habitantes.